

RESOLUCIÓN No. 1336  
08 SET. 2022

*"Por medio de la cual se impone una Sanción y se toman otras determinaciones"*

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 Y DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y,**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que CODECHOCO, tiene como función principal proteger el medio ambiente chocoano como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega diversidad del trópico húmedo.

Conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, mediante la cual establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el código de recursos renovables, decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que la sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente igualmente de acuerdo a la ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio en los términos de la ley 1133 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la autoridad ambiental competente existiera mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme lo dispuesto en el código contencioso administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el

mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que mediante Informe Técnico de visita ocular del día 30 de abril de 2018 al sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de Medio San Juan, la Profesional Contratista **LIZA ADIELA MENDOZA ASPRILLA**, adscrita a la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ, determinó que;

(...)

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Luego de realizada la visita de seguimiento e inspección al sitio de disposición final del municipio de MEDIO SAN JUAN se recomienda lo siguiente*

*CODECHOCÓ deberá imponer Medida preventiva y abrir proceso sancionatorio en contra del municipio de MEDIO SAN JUAN por la inadecuada disposición de los residuos sólidos, incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.*

*Sin embargo, el municipio de manera inmediata debe realizar las siguientes acciones:*

- *El municipio cuenta con una licencia ambiental otorgada por la Corporación para relleno sanitario que en este momento funciona como botadero a cielo abierto.*
- *Instalación de una valla informativa con las especificaciones que en ese terreno se encuentra ubicado botadero municipal o el sitio de disposición final de residuos sólidos.*
- *Limpiar vía que separa las celdas de seguridad ya que hay residuos sólidos en medio de la misma.*
- *Colocar una caseta para las personas que realizan el proceso de separación y clasificación de los residuos sólidos ya que estos se encuentran a la intemperie.*

(...)

Que en consecuencia de lo anterior se expidió la Resolución N° 1142 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso una Medida Preventiva en contra del **MUNICIPIO MEDIO SAN JUAN**, representado legalmente para la época por la señora **LIYIS ROCIO RIVAS BENITEZ**, el cual se identifica con el NIT° 8180011206-2, consistente en la suspensión inmediata de las actividades realizadas en el sitio de disposición final de residuos sólidos ordinarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Que el Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, consagra: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que, conforme a lo anterior, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de la expedición de Auto No. 289 del 05 de octubre de 2018, se ordenó la apertura de Proceso Sancionatorio en contra del **MUNICIPIO MEDIO SAN JUAN**, representado legalmente para la época por la señora **LIYIS ROCIO RIVAS BENITEZ**, el cual se identifica con el NIT 8180011206-2 y a la Empresa de Servicios Públicos de Condoto, identificado con Nit 891680057-9, representada legalmente para la época por la señora **LUZ MARINA AGUALIMPIA BENITEZ**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Que el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa: "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*"

08 SET 2022

Que, en mérito de lo expuesto, mediante Auto N°0468 del 28 de diciembre del 2021, se ordenó formular cargos en contra del **MUNICIPIO MEDIO SAN JUAN**, representado legalmente por el señor **JOSE OLIVER CORDOBA MORENO**, identificado cédula de ciudadanía 94'299.503, con el NIT.8180011206-2 o a quien haga sus veces.

- **CARGO ÚNICO:** Infringir la normatividad ambiental, en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos. violando con ello el decreto 1076 de 2015.

Que la ley 1333 de 2009 determina que:

**"Artículo 27°.** - *Determinación de la responsabilidad y sanción.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

**"Artículo 31°.- Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

**"Artículo 40°.** - **Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 3678 de 2010, establece:

**"Artículo 2°.** **Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

**Parágrafo 2°.** La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

**Parágrafo 3°.** En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

**"Artículo 4°. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio Ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que transcurridos los cinco (05) días establecidos, del Auto N°0468 del 28 de diciembre del 2021, el **MUNICIPIO MEDIO SAN JUAN**, representado legalmente por el señor **JOSE OLIVER CORDOBA MORENO**, identificado cédula de ciudadanía 94'299.503, con el NIT.8180011206-2, no presentó ningún escrito.

Que Mediante memorando de 30 de diciembre de 2021 se solicita de tasación de multa.

Ahora bien, como quiera que se encuentra comprobada la violación del decreto 1713 de 2002.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

Que la ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalando que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, establece:

**"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

**"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

**"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

**"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos

infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

**"Artículo 31°. - Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

**"Artículo 40°. - Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes

centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.  
Demolición de obra a costa del infractor.  
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.  
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.  
Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 3678 de 2010, establece:

**"Artículo 4°. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio Ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la

fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

#### TASACION DE LA MULTA

Para resolver, y en consideración a que CODECHOCO, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del CHOCÓ, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCO, efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental, circunstancia agravantes y atenuantes, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor.

Criterios que son definidos por el Decreto 3678 de 2010 en su artículo 4 como:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. **Grado de afectación ambiental:** Es la media cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la resistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Que mediante concepto técnico de diciembre del 2021 emitido por la profesional contratista YURANNY SANTOS DE LA ROSA, adscrita a la subdirección de Calidad y Control ambiental de CODECHOCO, en cumplimiento del deber de tasación de multa, determina que:

(...)



**DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en medida de compensación ambiental al **MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN** identificado con NIT 818001206-2 a través de su representante legal, por estar demostrada su responsabilidad en la afectación ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N°468 del 28 de diciembre de 2021 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello 1(3,1) tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.*

**IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS**

Tabla 41. Identificación de bienes de protección afectados

| CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ACCIÓN | SUBSISTEMA   | COMPONENTES       |
|--------------------------------|--------------|-------------------|
|                                | Medio Inerte | Suelo, aire, agua |

Para calificar la importancia de la afectación ambiental y valorar el impacto de las obras sobre el bien de protección, se tendrán en cuenta los criterios definidos en el Manual Conceptual y Procedimental para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental Valoración de la Importancia de la Afectación. Pág. 20, 21 y 22. Tablas No. 6 y Tabla No. 7

Se hará una VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I), conjunta para las dos actividades que son objeto de investigación:

| VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)  |   |    |   |
|--|---|----|---|
| <b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.   | entre 0 y 33%   | 1  | 1 |
|  | Entre 34% y 66%   | 4  |   |
|  | Entre 67% y 99%   | 8  |   |
|  | igual o superior a 100%   | 12 |   |
| <b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.   | Área localizada e inferior a una (1) hectárea   | 1  | 1 |
|  | Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas   | 4  |   |
|  | Área superior a cinco (5) hectáreas   | 12 |   |
| <b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.                                     | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses  | 1  | 1 |
|  | La afectación no es permanente en el tiempo, tiempo temporal de manifestación entre 6 meses y cinco años  | 3  |   |
|  | El efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o, cuando la alteración es superior a 5 años  | 5  |   |
| <b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación. Por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año   | 1  | 1 |
|  | La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de | 3  |   |

|  |   |    |  |
|--|---|----|--|
|  | los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.   |    |  |
|  | La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.  | 5  |  |
| MC RECUPERABILIDAD   | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.  | 1  | Se califica la (FV) como 1, teniendo en cuenta que se puede recuperar el bien protegido implementando medidas para mejorar las condiciones técnicas del área de disposición de residuos sólidos impactada. |
| Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3  |  |
|  | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.  | 10 |  |

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dando:

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 \Rightarrow I = 8$$



**CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**Tabla 2** Calificación de la importancia de la afectación. Fuente: Manual Conceptual y Procedimental para el cálculo de multas por infraacción a la normatividad ambiental

| ATRIBUTO         | DESCRIPCIÓN   | CRITERIO    | RANGO |
|------------------|---|-------------|-------|
| Importancia (I). | Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos | Irrelevante | 8     |
|                  |   | Leve        | 9-20  |
|                  |   | Moderado    | 21-40 |
|                  |   | Severo      | 41-60 |
|                  |   | Critico     | 61-80 |

Después de evaluar la importancia de la afectación, se obtuvo un puntaje ponderado de 8, calificando con un criterio de importancia de la afectación **IRRELEVANTE**, es decir, las actividades realizadas en el predio impactan de manera negativa la dinámica natural del suelo y el entorno de la zona.

**CONCLUSIONES**

- El **MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN** no dio cumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionada con la disposición final adecuada de los residuos sólidos en lo referente al instrumento ambiental que otorga la autoridad ambiental. Además, de no contar con un lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado (relleno sanitario) para la disposición de estos, minimizando y controlando los impactos ambientales mediante la implementación de los criterios técnicos durante la fase de operación, con relación al pesaje y registro de cada uno de los vehículos, cubrimiento diario de los residuos, control de vectores y roedores, control y monitoreo de gases, sistema de tratamiento de lixiviados, monitoreo en los cuerpos de agua tanto subterránea como superficial, operando por consiguiente como botadero a cielo abierto no controlado.
- La valoración de la importancia de la afectación y/o magnitud potencial de la afectación, obtenida de la aplicación de los criterios del artículo 10 del decreto 3678 de 2010 es irrelevante, y como sanción en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental se le aplica compensación ambiental por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.



**RECOMENDACIONES**

Se recomienda a CODECHOCO imponer sanción al **MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN** por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con la disposición final adecuada de los residuos sólidos y al no obtener la licencia ambiental que otorga la Corporación para la construcción y operación del relleno sanitario que reglamenta el decreto 2041 de 2014 el cual se encuentra compilado en el decreto 1076 del 2015, cuya sanción corresponde a una medida de compensación ambiental consistente en lo siguiente:

1. Implementar un programa de restauración consistente en la siembra y mantenimiento por un (1) año de un área equivalente a diez (10) veces la afectada por disposición de residuos sólidos, con una densidad de siembra de 625 arboles; las especies y áreas deberán concertarse de manera previa con la Corporación a fin de realizarse el respectivo seguimiento ambiental a las mismas. Este programa deberá presentarse en un tiempo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación, e implementarse en un tiempo no mayor a cinco días hábiles después de haber sido aprobado por la Corporación.
2. Iniciar el trámite de aprobación del Plan de Cierre, Clausura y Restauración Ambiental de las área o frentes al interior del sitio de disposición final de residuos sólidos, tendientes a su cierre definitivo. Por lo tanto, deberá diligenciar el formato de solicitud de liquidación de trámite y realizar la cancelación de la factura de pago del servicio de evaluación y publicación como requisito previo para la presentación de trámites como lo establece la resolución 0156 del 06 de febrero del 2020 expedida por CODECHOCO. Este plan deberá radicarse a la Corporación, en un término no mayor a quince (15) días calendarios a partir de la fecha de notificación e implementarse en un tiempo no mayor a cinco días hábiles después de haber sido aprobado por la Corporación.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al **MUNICIPIO MEDIO SAN JUAN**, representado legalmente por el señor **JOSE OLIVER CORDOBA MORENO**, identificado cédula de ciudadanía 94'299.503, con el NIT.8180011206-2, responsable de cometer una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Levantar la suspensión preventiva impuesta mediante Resolución No. 1142 de 2018, y, en consecuencia, imponer la sanción de "implementar un programa de restauración consistente en la siembra y mantenimiento por un (1) año de un área equivalente a diez (10) veces la afectada por disposición de residuos sólidos, con una densidad de siembra de 625 arboles; las especies y áreas deberán concertarse de manera previa con la Corporación a fin de realizarse el respectivo seguimiento ambiental a las mismas. Este programa deberá presentarse en un tiempo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación, e implementarse en un tiempo no mayor a cinco días hábiles después de haber sido aprobado por la Corporación e iniciar el trámite de aprobación del Plan de Cierre, Clausura y Restauración Ambiental de las área o frentes al interior del sitio de disposición final de residuos sólidos, tendientes a su cierre definitivo. Por lo tanto, deberá diligenciar el formato de solicitud de liquidación de trámite y realizar la cancelación de la factura de pago del servicio de evaluación y publicación como requisito previo para la presentación de trámites como lo establece la resolución 0156 del 06 de febrero del 2020 expedida por CODECHOCO. Este plan deberá radicarse a la Corporación, en un término no mayor a quince (15) días calendarios a partir de la fecha de notificación e implementarse en un tiempo no mayor a cinco días hábiles después de haber sido aprobado por la Corporación"; por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO TERCERO.** Notifíquese el presente proveído al **MUNICIPIO MEDIO SAN JUAN**, representado legalmente por el señor **JOSE OLIVER CORDOBA MORENO**, identificado cédula de ciudadanía 94'299.503.



CODECHOCO

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

13 36

RESOLUCIÓN No:

FECHA:

08 SET. 2022

con el NIT.8180011206-2, advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO CUARTO.** Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al alcalde del Municipio de Medio-San Juan, al subdirector de Calidad y Control de CODECHOCO y al Departamento de Policía Chocó.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Quibdó,

08 SET 2022

**ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ**  
Director General

| Proyección y/o Elaboración                           | Revisó   | Aprobó   | Fecha               | Folios |
|--|--|--|---------------------|--------|
| Karin Omar Arriaga Mosquera<br>Profesional Contralor | Angelica Arriaga Mosquera<br>Profesional Especializado | Yulisse Alexandra Trujillo<br>Secretaria General | Septiembre del 2022 | 1      |

